

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda sometida a las disposiciones contenidas en la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la promoción para la construcción de viviendas que no sean de protección oficial por medio del denominado «régimen de comunidad».

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas del presente Decreto serán aplicables a las personas físicas o jurídicas que individualmente o agrupadas, siendo titulares de un solar o con opción de compra o promesa de venta sobre el mismo, pretenden la construcción de un edificio o conjunto de edificios, obteniendo para ello o para la adquisición del solar cantidades anticipadas de los comuneros, de los aspirantes a esta cualidad, o de los adquirentes en régimen de propiedad horizontal, obligándose a llevar a cabo tal construcción y adquisición, en su caso, y constituir bien una comunidad de bienes o bien a someter el edificio, una vez construido, al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Artículo segundo.—La garantía a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, será exigida a la persona física o jurídica que gestione la adquisición del solar y la construcción del edificio, y, en consecuencia, perciba las cantidades anticipadas, ya sea en calidad de propietaria del solar o como mandataria, gestora o representante de aquélla o bien con arreglo a cualquier otra modalidad de hecho o de derecho, directamente o por persona interpuesta.

En los contratos de adhesión a la comunidad o al régimen de propiedad horizontal en los que se pacte la aportación de cantidades antes de iniciar la construcción o durante la misma se hará constar expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio:

a) Que el gestor o gestores a que se refiere el primer párrafo de este artículo se obligan a la devolución de las cantidades percibidas, más el seis por ciento del interés anual, en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos, que habrán de ser determinados en el contrato o no se obtenga la cédula de habitabilidad.

b) Referencia al aval o contrato de seguro a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer la entrega por los adquirentes, comuneros o aspirantes a esta cualidad, de las cantidades que se hubieren comprometido a aportar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el gestor o gestores, definidos en el párrafo primero de este artículo, harán entrega al interesado del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser aportadas para la adquisición del solar y, en su caso, para la construcción del edificio.

Artículo tercero.—En los textos de propaganda y publicidad de estas comunidades se hará constar expresamente que las aportaciones serán garantizadas conforme a lo dispuesto en este Decreto, con mención expresa de la Entidad garante, así como de la bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de ingresarse las citadas aportaciones.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que construyan viviendas no acogidas a la legislación de «Viviendas de Protección Oficial», estarán sometidas a las normas de garantía establecidas en los artículos anteriores para las Comunidades, a cuyo efecto, las Juntas Rectoras garantizarán a todos y cada uno de los interesados la devolución del importe de sus aportaciones más el seis por ciento de interés anual, mediante aval bancario o contrato de seguro, para el supuesto que la construcción no se inicie o termine en los plazos señalados, debiendo hacer entrega del documento que acredite tal garantía individualizada en el momento que se exijan al socio cooperador cantidades para la adquisición del solar o para la construcción del edificio.

El aval bancario o contrato de seguro podrán ser sustituidos por certificación de garantía otorgada a favor de la Cooperativa por la «Obra Sindical de Cooperación», en cuyo caso esta Entidad Sindical asumirá las obligaciones a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo quinto.—La responsabilidad en el cumplimiento de las normas de garantía establecidas en los artículos anteriores quedará delimitada en el gestor o gestores a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de este Decreto y en las personas integradas en las Juntas Rectoras de las Cooperativas, a quienes serán aplicables las disposiciones sancionadoras del artículo seis de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, tanto en el caso de su inobservancia como en el de no devolución de las cantidades aportadas.

Artículo sexto.—Los derechos que el presente Decreto otorga tendrán el carácter de irrenunciables.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 3115/1968, de 12 de diciembre, por el que se fija el procedimiento para exceptuar a los Organismos de carácter oficial del régimen establecido en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.*

La Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas no acogidas a protección oficial, autoriza en la primera de sus disposiciones finales al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Vivienda, determine los Organismos de carácter oficial que, por ofrecer suficiente garantía, han de exceptuarse de la aplicación de las normas que la citada Ley establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se podrá exceptuar de la aplicación de las normas que establece la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, en relación con la obtención de entregas de dinero de los cesionarios antes de iniciar o durante la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, a los siguientes Organismos de carácter oficial:

a) Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

b) Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para funcionarios, empleados u obreros de las respectivas Corporaciones.

c) Delegación Nacional de Sindicatos, tanto si construye por sí o por mediación de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura.

d) Ministerios y Organismos del Movimiento que construyan viviendas por sí o mediante la creación de Patronatos.

e) Instituto Nacional de Colonización.

f) Instituto Social de la Marina.

g) Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

h) Corporaciones y Colegios Profesionales.

i) Gobiernos Generales de Ifni y Sahara.

j) Los que por Decreto puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo segundo.—Para gozar de este régimen de excepción, las Entidades citadas en el artículo anterior lo solicitarán del Ministro de la Vivienda por conducto y con informe del Ministro de que dependan, o de la Secretaría General del Movimiento, en su caso, siendo otorgado por el Consejo de

Ministros, a propuesta del de la Vivienda, fijando la cuantía máxima de las cantidades que podrán percibir de los cesionarios antes de iniciar o durante la construcción de las viviendas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los Organismos a quienes se conceda el régimen de excepción al general establecido por la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, serán inscritos en el Registro especial que a tal efecto se creará en el Ministerio de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de diciembre de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Jefe, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y apellidos, situación, motivo de la baja y fecha:

##### Colocados

- Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Eduardo Calvo Sánchez, A03PG. Ministerio de Hacienda. Salamanca.—Retirado: 11-12-1968.
- Capitán de Complemento de Infantería don Lisardo Pato Cid. Dirección General de Correos y Telecomunicación. Vigo.—Retirado: 12-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Demetrio Aparicio Bellido, A03PG. Ministerio de Hacienda. Huesca.—Retirado: 8-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Román Varea Martínez, AR4PG. Ministerio de la Gobernación. Zaragoza.—Retirado: 5-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Manuel Martín de la Iglesia, A03PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Cádiz.—Retirado: 12-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Urbano Ramiro Casado, A03PG. Ministerio de Hacienda. Teruel.—Retirado: 7-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Juan Rodríguez González. Diputación Provincial. Tarragona.—Retirado: 8 de diciembre de 1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Pedro Sierra Degano, A03PG. Ministerio de Hacienda. Madrid.—Retirado: 9-12-1968.
- Teniente de Complemento de Ingenieros don José Arce González. Ayuntamiento de Madrid.—Retirado: 6-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Rafael Acosta Chinchón. Centro de Enseñanza Media y Profesional. Guadix (Granada).—Retirado: 1-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Juan Aguilar Morano. Ayuntamiento de Monófar (Castellón).—Retirado: 5-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Juan Villar Rubio, AR4PG. Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid.—Retirado: 3-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Teodoro Bombín Bombín. «Empresa de Hijos H. Gutiérrez». Valladolid.—Retirado: 7-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Teodoro Laredo Fresco. Dirección General de Correos y Telecomunicación. Tarazona (Zaragoza).—Retirado: 12-11-1968.
- Brigada de Complemento de Artillería don Isidoro Lacalle Urra. Agencia de transportes «Cinco Villas». Zaragoza.—Retirado: 30-11-1968.
- Brigada de Complemento de Artillería don Cesáreo Lamilla Fernández. Jefatura de Sanidad. Granada.—Retirado: 3 de diciembre de 1968.
- Brigada de Complemento de Artillería don Nicolás Rodríguez Rodríguez. Escuela de Reactores en Talavera la Real (Badajoz).—Retirado: 8-12-1968.

Sargento de Complemento de Sanidad don José Robles Ruiz. Radio Nacional de España. Valencia.—Retirado: 5-12-1968.

##### Reemplazo Voluntario

- Capitán de Complemento de Ingenieros don Francisco Calleja García.—Retirado: 3-12-1968.
- Teniente de Complemento de Infantería don Cesáreo San Pedro Martín.—Retirado por inutilidad física.
- Brigada de Complemento de Infantería don Enrique Barreiro Sánchez.—Retirado: 7-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Domingo Moreno Gallego.—Retirado: 1-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Enrique Rey Pérez.—Retirado: 5-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don José Rivero Irujo.—Retirado: 5-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Antonio Sánchez Gómez.—Retirado: 9-12-1968.
- Brigada de Complemento de Infantería don Buenaventura Zorzosa Vivar.—Retirado: 9-12-1968.
- Brigada de Complemento de Caballería don Adolfo Ortiz Bustinza.—Retirado: 11-12-1968.
- Brigada de Complemento de Artillería don Andrés Saldaña González.—Retirado: 30-11-1968.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» quedará regulado, a efecto de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

*ORDEN de 18 de diciembre de 1968 por la que se anula la de esta Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 en la parte que afecta al Teniente de Complemento de Artillería don Francisco Hernández Pérez.*

Excmo. Sr.: Por haber sido anulada la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de octubre último («Diario Oficial» número 230), por la que pasó a la situación de retirado el Teniente de Complemento de Artillería don Francisco Hernández Pérez, queda sin efecto la de esta Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 259), por la que causaban baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles diverso personal de la misma en la parte que afecta al referido Oficial, continuando en su anterior situación de «Reemplazo voluntario».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.